



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR - CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-151/2022

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE INVOLUCRADA:
COMERCIALIZADORA DE
FRECUENCIAS SATELITALES,
S. DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORAN Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de enero de dos mil veintitrés.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA emitida en cumplimiento a la diversa de la Sala Superior en el **SUP-REP-733/2022**, por la que se individualiza nuevamente la sanción de la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de transmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por el INE.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas o DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
INE:	Instituto Nacional Electoral

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Radio y TV o Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-151/2022, integrado con motivo del incumplimiento a la normativa electoral por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.** En relación con este proceso electoral, destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
12/09/2021	Inicia: 02/01/2022 Finaliza: 10/2/2022	Inicia: 11/02/2022 Finaliza: 02/04/2022	Inicia: 03/04/2022 Finaliza: 01/06/2022	05/06/2022

2. **Vista.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós¹, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE con el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02141/2022 por el cual informó sobre el probable incumplimiento a la retransmisión de la pauta y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



3. **3. Registro, admisión, emplazamiento y primera audiencia.** El veintiocho de junio, la autoridad administrativa registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/CG/370/2022, el once de julio la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiuno siguiente².
4. **4. Primera sentencia.** El cuatro de agosto, esta Sala Especializada emitió sentencia en el presente expediente, en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a la concesionaria **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V** y la violación al periodo de veda derivado de ello.

SEGUNDO. Se **impone** a las emisoras de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las multas precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V**, identificando en cada caso de manera puntual, la emisora y conducta por la que se les infracciona.”
5. **5. SUP-REP-626/2022.** La anterior determinación fue revocada por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-626/2022 para que se emitiera una nueva conforme a lo ahí establecido.
6. **6. Primer recepción del expediente y remisión a ponencia.** El dos de septiembre, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en esa misma fecha el magistrado presidente lo remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.
7. **7. Retorno y acuerdo para mayores diligencias.** Dicho proyecto de sentencia fue rechazado el veintidós de septiembre, por mayoría de votos, para emitir un acuerdo para que la autoridad administrativa electoral realizara mayores diligencias con la finalidad de que Dish

² La audiencia se señaló originalmente para tener verificativo el dieciocho de julio; sin embargo, la concesionaria solicitó poder consultar los testigos de grabación en la Ciudad de México, lo cual se proveyó de conformidad y, por auto de quince de julio, se difirió la audiencia para el veintiuno siguiente.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

aportara la traducción de la prueba identificada en el anexo cinco, así como que aclarara el significado de términos técnicos a los cuales hacía referencia en sus probanzas.

8. **8. Segunda recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en esa misma fecha el magistrado presidente lo remitió a la ponencia a su cargo, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Segunda resolución de la Sala Especializada.** El trece de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes resolutivos:

“**PRIMERO.** Son **existentes** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y la violación al periodo de veda, por la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

SEGUNDO. Se **impone** a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las multas precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa, para los efectos señalados en esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente determinación a la Sala Superior.

QUINTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en los términos referidos.

SEXTO. Se **da vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos referidos en la sentencia.”

10. **Segunda interposición de recurso de revisión.** El veinte de octubre, Dish promovió un recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número de expediente **SUP-REP-733/2022**.

11. **Segunda resolución del recurso de revisión.** El catorce de diciembre, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-733/2022** en el sentido de revocar la sentencia, para el efecto de realizar nuevamente el apartado relativo a la individualización de la sanción.

12. **Recepción del expediente.** Derivado de lo anterior, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento de retransmitir el pautaado en televisión ordenado por el INE y la vulneración al período de veda electoral en Tamaulipas, por la transmisión de promocionales excedentes en ese período. Además, se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-733/2022**.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,³ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁴ de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a)⁵, y 475, de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**⁶ y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE**

³ Artículo 41...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

⁴ Artículo 99...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁵ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad

**DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.⁷**

15. **SEGUNDA. Delimitación de la materia de análisis** A continuación, se exponen los razonamientos de la Sala Superior en los que basó la determinación de revocar la resolución emitida el trece de octubre en este asunto, con la finalidad de fijar la materia de análisis.

I. Resolución de la Sala Superior

16. De la lectura de la sentencia emitida en el SUP-REP- 733/2022 y en lo que interesa para la resolución del presente asunto, se observa que la Sala Superior analizó y consideró lo siguiente:

“Lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior advierte que la sala responsable no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, es decir, no explicó por qué y cómo es que Dish afectó o puso en riesgo esos valores.

En efecto, la Sala Especializada no realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por tanto, la gravedad de la infracción.

No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima. Para determinar la gravedad de la infracción, **debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto**, lo cual no fue

competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-151/2022 CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

realizado por la responsable⁸.

La Sala Regional Especializada calificó la falta como grave ordinaria, en virtud de que *“el incumplimiento en la retransmisión de la pauta se llevó a cabo en el periodo de reflexión del proceso electoral de Tamaulipas 2021-2022 y que la transmisión de promocionales excedentes involucró la difusión de 5 (cinco) promocionales de partidos políticos, por lo cual se vulneró la prohibición aparejada con la veda electoral. Infracciones que están relacionadas con la tutela del modelo constitucional de comunicación política y con las condiciones para votar en libertad de la ciudadanía de dicha entidad”*.

En consecuencia, “en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la reincidencia, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer”, la responsable impuso la multa y consideró que no podía estimarse excesiva o desproporcionada, porque Dish está en posibilidades económicas de cubrirla.

Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar⁹, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que **no hacen palpable la magnitud del daño causado**, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Por ejemplo, en relación con el tiempo y lugar, así como con el contexto fáctico, la Sala Especializada dejó de valorar, como lo hace valer Dish, que, durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones; esto es, no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

Similar criterio, en lo que resulta aplicable, se sostuvo al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente: SUP-REP-334/2022, SUP-REP-702/2022; SUP-REP-720/2022 y SUP-REP-759/2022.

Por otra parte, por lo que hace a la reposición de las pautas electorales, la responsable determinó que Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, debe reponer los promocionales omitidos, por tanto, se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador, así como, la vista ordenada al Instituto Federal de Telecomunicaciones; al respecto, es a partir del nuevo acto jurídico que emita la DEPPP que se causará, en su caso, un perjuicio al recurrente y, en ese momento, podrá alegar lo que a su derecho convenga.¹⁰

En virtud de lo expuesto, debe **revocarse** el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, **con la motivación suficiente**, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones; esto es, no razonó con suficiencia, por qué consideró procedente la imposición de una sanción mayor a la mínima.

⁸ Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

⁹ En cuanto al **modo**, señaló que Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE. Respecto al **tiempo**, refirió que las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas. Por lo que hace al **lugar**, precisó que las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas, en el marco de su proceso electoral.

¹⁰ En similares consideraciones se resolvieron el SUP-REP-414/2021 y el SUP-REP-3/2022.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

De igual forma, la Sala Regional Especializada, considerando los diversos precedentes en los que diversas concesionarias han incurrido en infracciones similares y a las que se han impuesto multas menores, deberá definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como, los razonamientos que sustenten la multa correspondiente.

Resulta pertinente traer a cuenta lo resuelto en el diverso SUP-REP-626/2022, en el que esta Sala Superior, al revocar la resolución de la Sala Especializada, le precisó que, al momento de individualizar una sanción, debe establecer con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una valoración de estas condiciones para determinar la sanción correspondiente.

Por tanto, en el caso, **deberá realizar un ejercicio completo de motivación**, en el que utilice razonamientos lógico-jurídicos que evidencien el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por ende, de la gravedad de la infracción.

Ello, en virtud de que **es elemental** analizar la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, y explicarlo al justiciable si se le impondrá una sanción.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable **no podrá imponer una sanción mayor** a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor *-non reformatio in peius-*.

Por lo que, en el caso, deviene sustancialmente fundado el motivo de disenso, por las razones expuestas.”

17. Como se puede observar, la Sala Superior, determinó que esta Sala Especializada no había realizado ejercicios argumentativos, para establecer el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta imputada.
18. En ese sentido, la Sala Superior consideró que no se había realizado la argumentación suficiente para establecer el daño causado o bien el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
19. Por lo que, se estableció que, debía revocarse el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que esta Sala Especializada emitiera una nueva resolución y determinara, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
20. En tal lógica, se ordenó que se realizara un ejercicio completo de motivación en el que se utilicen razonamientos lógico-jurídicos que evidencien la afectación de los bienes jurídicos protegidos.



II. Materia de análisis

21. De lo establecido por la Sala Superior, se advierte que la presente sentencia debe ser emitida para el único efecto de realizar un nuevo pronunciamiento en relación con la individualización de la sanción, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia

I. Individualización de la sanción

A. Análisis de la infracción cometida

22. Para llevar a cabo la individualización de la sanción, tal como lo señaló la Sala Superior, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, como son:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

23. Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en sostener que dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos que tengan un orden de prelación para su análisis, lo importante es que todos sean considerados por la autoridad y la base de la individualización de la

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

sanción, tal como lo sostuvo en la tesis IV/2018 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**¹¹

24. Además, en el caso, la Sala Superior determinó que para la individualización de la sanción la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime *justo* dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, cuando no se fije la pena mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción y estimó aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito VI.2o.P. J/8 de rubro: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**¹²
25. Por otra parte, en la jurisprudencia de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el **arbitrio judicial** y la individualización de la **pena no sería discrecional**, sino un acto reglado u obligatorio.¹³
26. Por lo anterior, esta Sala Especializada, de forma orientadora, ha retomado la tesis histórica S3ELJ 24/2003¹⁴, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, de la cual se desprende que, para la determinación de una sanción, deben analizarse, como paso previo,

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1326.

¹³ Jurisprudencia 246, de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**. Apéndice 2000, tomo II, penal, p. 182.

¹⁴ Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE". Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.



los siguientes elementos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
27. Esto ha sido confirmado, de manera reiterada, por la Sala Superior y es acorde con lo establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual, **puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento en específico**, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.
28. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 157/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, p. 347.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

29. En ese sentido, toda vez que la Sala Superior ordenó únicamente justificar con la debida motivación el nexo causal entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta del recurrente, así como explicar o hacer evidente la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos vulnerados por Dish, a continuación se plasman los argumentos bajo los cuales esta Sala Especializada llegó a la convicción de que la multa de 1000 UMAS¹⁶ equivalentes a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), es proporcional a la conducta cometida.
30. En primer lugar, debe tenerse presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de sancionar a las concesionarias de televisión con una **amonestación pública o con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ciudad de México)**¹⁷ y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la sanción que corresponda.
31. Ahora bien, cabe señalar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación de la sanción corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada, situación que, como se dijo, es reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁷ Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.



Nación.

32. Establecido lo anterior, es necesario determinar las circunstancias que rodearon la infracción.
33. **La infracción consistente en la omisión de transmitir pautas de partidos políticos y autoridades electorales** conforme a la orden del INE atribuida y acreditada a Dish vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la retransmisión del material electoral, atribuidas a la mencionada concesionaria, dentro del periodo de veda electoral en el proceso electoral local que se celebraba en Tamaulipas.
34. En ese mismo sentido, el hecho de que Dish no hubiera transmitido los promocionales en cuestión dentro del periodo de veda electoral en el marco del proceso electoral local en Tamaulipas; hubiera transmitido otros de una diversa entidad federativa o los hubiera transmitido fuera del horario establecido, vulneró la prerrogativa de los partidos políticos de tener acceso permanente a los tiempos de televisión, establecida en el artículo 159, numeral 1, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el 160, numeral 1, de esa Ley, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.
35. De igual forma, Dish vulneró lo establecido en el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral, porque en ellos se establece

que concesionarios de televisión restringida, como el caso, no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, cuestión que no ocurrió en el caso y por la que se acreditó responsabilidad a Dish.

36. Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 442, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral, Dish es sujeto de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, numeral 1, incisos c) y e) de dicha Ley, derivado de la vulneración a las normas constitucionales y legales precisadas con antelación.

B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

37. **Modo.** Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE, con lo cual, vulneró el modelo de comunicación política.
38. **Tiempo.** Las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.
39. **Lugar.** Las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas, en el marco de su proceso electoral.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas.

40. Las condiciones de la desatención a las obligaciones de retransmisión en los términos que la legislación aplicable impone a Dish, generó una doble infracción: el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al período de veda electoral en



Tamaulipas.

D. Condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción

41. La conducta infractora se efectuó durante dos mil veintidós, durante el proceso electoral en Tamaulipas, cabe señalar que para la individualización de la sanción esta autoridad también toma en cuenta tales elementos, a saber:

*Los incumplimientos se verificaron los días dos y tres de junio, esto es, durante el periodo de veda electoral en el proceso local en Tamaulipas, momento en el que está prohibida la difusión de promocionales con ideologías de partidos políticos (5 promocionales)

*El primer requerimiento que la DEPPP realizó a Dish respecto de los incumplimientos del dos de junio se llevó a cabo el día inmediato posterior, mientras que el segundo, relativo a los incumplimientos del tres de junio, se realizó hasta el ocho de junio siguiente.

*Los incumplimientos iniciaron y culminaron dentro del plazo en que la Dirección de Prerrogativas requirió a la concesionaria.

E. Beneficio, lucro, daño o perjuicio provocado

42. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

F. Bien jurídico y su afectación

43. El bien jurídico tutelado es la prerrogativa de las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como del derecho de la ciudadanía a recibir la información correspondiente, respecto del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, así como del principio de equidad en la competencia en

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

lo relativo a la vulneración al periodo de veda electoral.

44. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que Dish vulneró directamente el bien jurídico tutelado por la norma, porque, como se dijo, impidió que la información llegara a la ciudadanía en Tamaulipas (en el caso de los promocionales no transmitidos) y, en el periodo de veda, al permitir que se difundiera la ideología de los partidos políticos en un momento no permitido.
45. Tal y como se ha señalado, el nexo causal entre la conducta del recurrente es la omisión de promocionales y excedentes, porque, como se dijo, dejó de transmitir -en tiempo y forma establecidos por el INE- 194 promocionales, y 9 excedentes, correspondientes a la autoridad electoral y propaganda de partidos políticos en periodo de veda electoral durante la celebración de un proceso local.
46. Esto es, el bien jurídico tutelado es la omisión de transmisión de pautas destinadas para que autoridades electorales difundieran cuestiones relacionadas con sus actividades, atribuciones, información útil para la ciudadanía o bien el quehacer institucional relacionado con temas de interés general, para el cumplimiento de sus fines.
47. En efecto, dado que a la transmisión de la pauta ordenada por el INE subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.



48. En esta lógica, las concesionarias, como en el caso de televisión, desempeñan una importante labor como canales de comunicación exclusivos en dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.
49. Esta obligación se refuerza, además, en casos como el presente que involucra la pauta ordenada por el INE en período de veda electoral y, por tanto, el deber de esta Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.
50. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE impone un análisis estricto o reforzado, como se dio en el caso, que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual la acreditación de causas de justificación para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que su actualización no sea atribuible a aquéllas.
51. Por lo que, la omisión vulneró de forma directa el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, ya que el contenido de las pautas se encuentra vinculado con temas que inciden en que exista una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés público.
52. Además, en el caso concreto, porque el hecho de que se hubieren difundido promocionales con ideologías de partidos políticos en un momento no permitido (veda electoral), implica una vulneración al derecho de la ciudadanía de contar con un periodo de reflexión para elegir una opción política.
53. Por estas razones, y en atención a las circunstancias específicas en

la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad que la vulneración a valores democráticos como suceden en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.

54. Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de impactos omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión que se transmitieron y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados -sólo en el caso de los omitidos, excedentes y de diferente versión, así como que la difusión de 9 de los promocionales excedentes se dio durante el periodo de veda en un proceso local.

G. Elementos subjetivos de análisis

55. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertida la forma y el grado de intervención de Dish en la comisión de la conducta, la cual fue directa, toda vez que derivó de problemas técnicos aducidos por la concesionaria en dos unidades, sin que de las probanzas que fueron aportadas y su valoración se arribara a que la concesionaria no fuera responsable.
56. Por tanto, se toma en cuenta que la responsabilidad de Dish, dejó de retransmitir la señal correspondiente, con lo cual trastocó el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de las autoridades electorales, incluso durante el periodo de veda en un proceso electoral local, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.
57. Además, debe tomarse en consideración que, en el caso concreto, realizar una valoración cuantitativa del grado de afectación a partir de la conducta que se le atribuye a Dish resultaría imposible, toda vez que la infracción conlleva la violación a principios que entrañan el modelo de comunicación política, por tanto, el análisis que se



desarrolla en el presente asunto es cualitativo, respecto a lo que el referido modelo de comunicación persigue.

58. Resulta importante tener presente que el modelo de comunicación política tiene en el centro de protección a la ciudadanía, con la finalidad de que ésta obtenga información oportuna, pertinente y relevante respecto de las autoridades electorales (derecho a la información) y de los partidos políticos (principio de equidad), con la finalidad de que puedan desarrollar o ejercer sus derechos de participación política y electoral, y de esta manera ejercer el poder soberano contemplado en el artículo 39 de la Constitución que abona a tener una sociedad mejor informada, aunado a la existencia de sujetos que están obligados al respecto del modelo referido.
59. Dentro de los sujetos obligados encontramos a las concesionarias de radio y televisión, cuya obligación es la transmisión de la pauta ordenada por el INE, sin que exista algún tipo de alteración, por lo que infringir las reglas del modelo de comunicación política genera una afectación de manera directa a la ciudadanía, impactando, como se señaló el derecho a recibir información que permita la formación de opiniones críticas y toma de decisiones.

H. Reincidencia

60. De la verificación a los archivos de esta Sala Especializada no se advierte que se hubiere impuesto una sanción anterior a la concesionaria involucrada por haber omitido su deber de retransmitir en su señal de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE.
61. Por lo anterior, en el caso concreto, no resulta aplicable la metodología establecida por la Sala Superior¹⁸, para la imposición de sanciones a partir de ejercicios de comparación, respecto de la determinación de existencia de la misma infracción sobre la

¹⁸ Cumplimientos de sentencias de Sala Superior realizados en los expedientes SRE-PSC-65/2022 y SER-PSC-161/2022, por mencionar algunos ejemplos.

concesionaria ahora analizada.

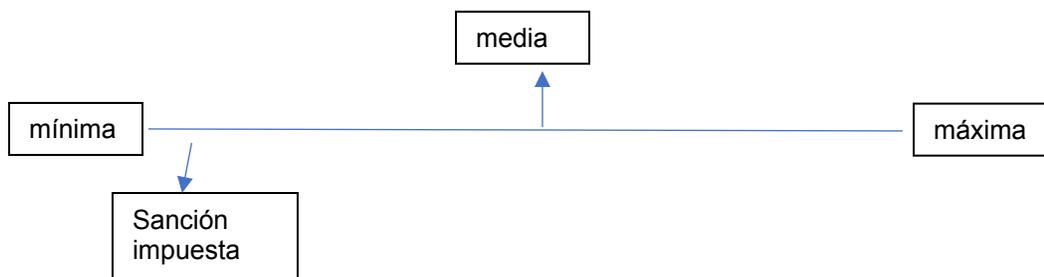
I. Sanción

62. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, tal y como se motivó debidamente en el presente apartado de individualización de la sanción, así como las circunstancias particulares del incumplimiento, se determina procedente imponer a Dish la sanción consistente en una **multa**.
63. Esto es, que no existió justificación suficiente para poder establecer que no se había vulnerado el modelo de comunicación política, establecido en la constitución, así como el hecho de que tal violación no se encontraba justificada, dadas las circunstancias particulares del incumplimiento, esto es el hecho de que, en su totalidad 194 promocionales se omitieron en su transmisión, así como 9 fueron excedentes, dentro de un proceso electoral, dentro del periodo de veda electoral, de la cual no se tuvo por acreditado una reincidencia de dicha conducta, por lo que con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
64. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
65. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos



tutelados.

66. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Dish¹⁹ una **multa** de 1000 UMAS²⁰ equivalentes a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional), la cual es acorde el grado de afectación, pues la misma se ubica en grado próximo a la mínima, como se demuestra a continuación:



67. Así, con las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la concesionaria involucrada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
68. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente

¹⁹ Al tratarse de una concesionaria de televisión restringida satelital, no es aplicable la lógica de imposición de sanciones conforme a las emisoras involucradas en la causa, dado que aquí se trata de la retransmisión de señales conforme a la legislación en materia de telecomunicaciones que ha sido descrita.

²⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

determinación.

IV. Pago de la multa

69. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración.²¹
70. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes de los procesos 2020-2021, se establece un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Dish realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
71. Por tanto, se **vincula** a la Dirección de Administración para que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

V. Retransmisión de tiempos

72. Ahora bien, no pasa inadvertido el razonamiento de la Sala Superior relativo a que este órgano jurisdiccional determinó que Dish debe reponer los promocionales omitidos y que para ese efecto se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del procedimiento, razón por la cual, esta Sala Especializada **reitera la**

²¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



obligación de Dish de reponer los promocionales omitidos, tomando en cuenta las atribuciones de la DEPPP en la materia.

73. En ese sentido, con independencia de que se exija el cumplimiento de la sentencia a la concesionaria responsable, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Dish, **una vez que la presente sentencia adquiera firmeza.**

VII. Inscripción al CASS

74. Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada”²²

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-733/2022, se individualiza nuevamente la sanción a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V (Dish), en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. una multa de **1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

²² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

TERCERO. Comuníquese la sentencia a las Direcciones Ejecutiva de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos indicados.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos del magistrado y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el **voto en contra** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-151/2022 DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA SUP-REP-733/2022²³

Emito el presente voto a fin de desarrollar las razones por las cuales me alejo de lo sostenido por la mayoría de esta Sala Especializada, consistentes en que: **i)** Se omite atender lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-733/2022 al que se pretende dar

²³ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



cumplimiento y ii) el monto de la multa impuesta no es acorde a las consideraciones particulares que rodean a la configuración de las infracciones involucradas en este asunto.

I. Argumentos de la mayoría

En la sentencia aprobada por el Pleno se impone a Dish una multa de 1000 UMAs equivalentes a \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Para determinar el monto de esta sanción, la mayoría realiza un ejercicio de individualización que esencialmente se basa en los siguientes argumentos:

- Dish cometió irregularidades en la retransmisión de la pauta aprobada por el INE dentro del período de veda del proceso electoral local de Tamaulipas.
- Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del Instituto Nacional Electoral²⁴, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE, con lo cual, vulneró el modelo de comunicación política.
- La concesionaria generó una doble infracción: el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al período de veda electoral en Tamaulipas.
- Los incumplimientos de la concesionaria iniciaron y culminaron dentro de los plazos en que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizó los requerimientos correspondientes.
- En el expediente no obra constancia que ponga de manifiesto la obtención de un beneficio o lucro para Dish.

²⁴ En adelante INE.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

- Los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron son la prerrogativa de las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como del derecho de la ciudadanía a recibir la información correspondiente, respecto del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, así como el principio de equidad en la competencia en lo relativo a la vulneración al periodo de veda electoral.
- Con base en lo anterior, las infracciones se calificaron como **graves ordinarias**.
- Es imposible realizar una valoración cuantitativa de la afectación generada por Dish, pero de una valoración cualitativa se observa que se vulneró el derecho de la ciudadanía a recibir información para la formación de opiniones críticas y toma de decisiones.
- No existe reincidencia.

II. Motivos de disenso

En principio, considero necesario resaltar que comparto las consideraciones antes citadas, puesto que retoman esencialmente lo que propuse al Pleno desde el proyecto de sentencia que presenté en la sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil veintidós y que fue rechazado para emitir un acuerdo de mayores diligencias contrario a las reglas de la carga de la prueba y a la finalidad para la que esta Sala Especializada emite ese tipo de actuaciones.²⁵

No obstante, considero que en la presente sentencia se inobservaron los parámetros establecidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-733/2022, lo cual derivó en una incorrecta cuantificación de la multa que correspondía imponer a Dish, conforme lo demuestro a continuación.

A. Incumplimiento del SUP-REP-733/2022

²⁵ Las consideraciones en que sustenté mi postura minoritaria dentro de la cadena impugnativa de este expediente se encuentran en los votos particulares que emití en las sesiones públicas de veintidós de septiembre y trece de octubre.



Al resolver el expediente en cita, la Sala Superior determinó revocar el apartado relativo a la individualización de la sanción en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno el trece de octubre de dos mil veintidós, con mi voto particular.

Lo anterior, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se determinara, **con la motivación suficiente**:

...la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la infracción, la conducta imputada se generó sin que haya existido intencionalidad alguna, así como que no se generó beneficio o lucro alguno para la concesionaria, quien no es reincidente a cumplir con los mandatos de la unidad electoral y con sus obligaciones... [Lo resaltado es propio de quien emite el presente voto]

Estas consideraciones encuentran como respaldo los señalamientos de la Sala Superior en el sentido de que, *para determinar la gravedad de la infracción, debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, lo cual no fue realizado por la responsable²⁶ porque si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar²⁷, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción.*

De lo anterior, se extraen las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior considera que se incumplió con el deber de motivación, puesto que no se realizó un análisis correcto para determinar la **gravedad de la infracción**.

²⁶ Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

²⁷ En cuanto al **modo**, señaló que Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE. Respecto al **tiempo**, refirió que las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas. Por lo que hace al **lugar**, precisó que las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas, en el marco de su proceso electoral.

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

- Para determinar dicha gravedad, se debía analizar la **magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto**.
- El establecimiento de dicha magnitud no se satisface únicamente con los elementos de **modo²⁸, tiempo²⁹ y lugar³⁰** establecidos en la sentencia de trece de octubre.

En este sentido, tal como lo propuse desde el proyecto que la mayoría rechazó en la sesión pública de veintidós de septiembre, considero que en la presente causa se debían valorar las siguientes **condiciones atenuantes específicas** que permitían valorar de manera completa la magnitud del daño causado:

- Los 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales cuya retransmisión se omitió correspondían a autoridades electorales, lo cual vulnera la prerrogativa de dichos entes a difundir su comunicación institucional y el derecho de la ciudadanía a recibir esa información oficial, **pero no constituye una omisión que desequilibre o desestabilice la competencia entre las diversas opciones electorales que compitieron en el proceso electoral de Tamaulipas**.
- De los 9 (nueve) promocionales excedentes, **únicamente 5 (cinco) correspondieron a promocionales de partidos políticos**.
- Esos 5 (cinco) promocionales excedentes de partidos políticos fueron retransmitidos de la señal de la Ciudad de México que, al tres de junio involucrado, transmitía la pauta de período ordinario del INE, por lo cual, si bien su contenido admitía

²⁸ Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE.

²⁹ Las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.

³⁰ Las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas.



posicionamientos ideológicos contrarios a la equidad en la competencia que tutela el período de veda en Tamaulipas, **no admitía posicionamientos electorales directos de solicitud del voto de la ciudadanía.**

- El requerimiento realizado por la DEPPP sobre los incumplimientos de la concesionaria se realizó dentro del período que ésta tenía para remitir a dicha autoridad el informe correspondiente, **por lo cual no es oponible un incumplimiento en dicho sentido.**

Lo anterior, porque si bien en la sentencia aprobada por la mayoría se identificaron diversas particularidades que permitían enmarcar las condiciones del caso concreto, lo cierto es que resultaron sustancialmente análogas a las establecidas en la sentencia aprobada por mis pares en la sesión pública de trece de octubre que la Sala Superior revocó.

En este sentido, el hecho de modificar formalmente los términos de la individualización de la sanción aplicada a Dish, incumple con lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* establecidas en la sentencia de trece de octubre resultan insuficientes para determinar el grado de afectación de los bienes jurídicos involucrados en esta causa.

Por consiguiente, considero que, al no valorar las circunstancias atenuantes que he expuesto, la mayoría incumplió con lo establecido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-733/2022**, puesto que se limitó a replicar sustancialmente los argumentos por los cuales en aquel asunto se revocó la sentencia aprobada por mis pares el trece de octubre.

B. Monto de la multa

Me aparto del monto de la multa impuesta por la mayoría del Pleno consistente en **1000 (mil) UMAs** equivalentes a **\$96,220.00 (noventa**

SRE-PSC-151/2022
CUMPLIMIENTO SUP-REP-733/2022

y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), puesto que considero que su determinación es una directa consecuencia de que, tal como señalé en el apartado anterior, no se valoraron las circunstancias atenuantes específicas que se actualizaban en la causa, lo cual impidió a la mayoría valorar de manera correcta la magnitud del daño causado por Dish.

Atendiendo a las circunstancias particulares del incumplimiento de dicha concesionaria, en el presente caso era aplicable una **multa de 500 (quinientas) UMAs** equivalentes a la cantidad de **\$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 moneda nacional).**

Por todo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.